

Expediente: **396/04**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SCHABAS DIEGO LUIS Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/05/2023 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SCHABAS, EUGENIA AIDA-DEMANDADO

90000000000 - SCHABAS, DIEGO LUIS-DEMANDADO

90000000000 - GRUNAUER, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SALEME, HORACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JURE DE HERRERA, GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

20244093400 - MOLINA, ULISES MARIO-TERCERO

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SCHABAS DIEGO LUIS Y OTRA s/ EJECUCION HIPOTECARIA EXPTE. N° 396/04 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 396/04



H106131937788

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SCHABAS DIEGO LUIS Y OTRA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" - Expte: 396/04 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 5 de mayo de 2023

Sentencia Nro. 141

Y VISTO :

El Recurso de Apelación imterpuesto por **ULISES MARIO MOLINA** contra la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, que declara abstracto el planteo de prescripción por él interpuesto, y ;

CONSIDERANDO :

Que el tercero apelante expresa agravios contra el fallo de mención. Reprocha que la sentenciante considere que no estamos en presencia de un caso y que por ese motivo carece de interés en la declaración de la prescripción del derecho de obtener regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Expresa que el art. 2551 del CCCN, al establecer que la prescripción puede articularse como vía de excepción o de acción, no exige para el ejercicio de ésta última la acreditación de la demostración del perjuicio que la deuda prescripta causa al deudor.

Sostiene que dicho artículo habilita a cualquier ciudadano a reclamar la acción declarativa de la prescripción liberatoria no sólo por vía de defensa, sino también por vía de acción.

Se agravia además, porque la sentencia le veda o coarta la posibilidad de obtener una decisión judicial que declare prescripto el derecho de sus acreedores de obtener la regulación de sus honorarios, y en cambio le impone vivir sometido por tiempo indefinido a la posibilidad que alguna vez alguno de los profesionales desee solicitar la regulación.

Dicha situación erige una condición suspensiva a su derecho de plantear la prescripción liberatoria y lo condena a vivir en una permanente incertidumbre contraria a la seguridad jurídica que busca proteger el instituto jurídico de la prescripción liberatoria.

Manifiesta que la sentencia apelada le priva de cientos de situaciones cotidianas que requieren de seguridad jurídica, lo que la constriñe a convivir con deudas latentes y sujetas a que alguna vez sus legítimos activos decidan ejercitarlas. Enuncia algunas situaciones en las cuales se podría ver afectado a modo de ejemplo.

Agrega, al sólo título emplificativo y sin que ello constituya un argumento recursivo, que su petición de prescripción no es abstracta, ya que frente al pedido de regulación de honorarios de su letrado patrocinante Javier Albano y el pertinente decreto del juzgado de fecha 25 de agosto de 2022, se les informó en el juzgado que se regularían honorarios, por cuestiones de economía procesal, a todos los abogados intervinientes en los presentes autos y no solamente al letrado solicitante.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior. Cita jurisprudencia para avalar su derecho.

Corrido el traslado de ley, los apelados no contestan. Mediante providencia de fecha 07/03/2023 se ordena la elevación de los presentes autos al Superior.

Así las cosas, de confrontar los agravios con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso no puede ser acogido.

Ello con liminar señalamiento de que, como infra se expone, la Sra. Jueza *a quo* debió abordar la cuestión y rechazar con costas el planteo de prescripción que el recurrente formulara.

En efecto, debió expedirse de manera positiva y precisa sobre la pretensión del tercero, decidiendo sobre la prescripción o no de los honorarios de los letrados que intervinieron en autos, para evitar violentar el principio de congruencia, definido por Guasp como, "*La conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto*" (conf. PALACIO LINO ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, T. III, Pág. 2366).

En ese entendimiento advertimos que no cabía otra solución que desestimar el planteo del tercero, el aquí recurrente Ulises Mario Molina.

Ello en primer lugar respecto de los honorarios de las letradas Graciela Jure de Herrera y Nancy F. Gutierrez Carrión, puesto que el impugnante no tiene legitimación para oponer la prescripción liberatoria respecto del derecho a obtener regulación de las nombradas.

Consta en autos que la intervención de las mismas se desarrolló desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la presente ejecución con expresa interposición de costas a los demandados Diego Luis Schabas y Eugenia Aida Schabas.

En esa etapa no tuvo ningún tipo de intervención el Sr. Ulises Mario Molina, lo que sella la suerte negativa para su pretensión de que se declare la prescripción del derecho a regulación, por cuanto los obligados al pago de las costas hasta esa instancia procesal son exclusivamente los deudores condenados, por lo tanto, estos y no el apelante se encuentran legitimados para ese planteo.

Ello es así, porque las letradas pueden perseguir el cobro de sus honorarios contra el condenado en costas o contra el beneficiario de su trabajo no condenado en costas, no siendo ninguna de estas partes el tercero apelante.

Así lo tiene manifestado esta Sala en los autos Roldán Alberto Vs. Villoldo María Rosa y otro S/ Cobro Ejecutivo - Nro. Sent: 226 - Fecha Sentencia 28/05/2015: *"Es sabido que el beneficiario del trabajo de un profesional del derecho resulta obligado al pago de sus honorarios en virtud de haber contratado su servicios, y en tal carácter ha de responder ante el mismo, resulte o no condenado en costas y aún antes de que dicho pronunciamiento sea emitido. Esta es la doctrina que fluye del segundo párrafo del art. 24, Ley 5480. En ese sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia n° 824 de fecha 12/09/06 en autos "Augier de Galera, Blanca Yolanda vs. Morelli, José y otro s/reivindicación. Incidente de embargo preventivo" al decidir que: "En el caso, corresponde distinguir el derecho del profesional a sus honorarios, que encuentra causa en el servicio prestado, y por tanto la ley que se le aplica es la de la época de esos servicios (cfr.: CSJTuc., "Quiroga, Jorge Roberto vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de alquileres y daños y perjuicios", 03/7/03; CSJN, "Costa Francisco e hijos Agropecuaria vs. Provincia de Bs. As.", 12/9/96), de su derecho a cobrarlos, esto es, de quienes son los obligados al pago de esos honorarios. Está fuera de disputa que el cliente que contrata los servicios está obligado a su pago." En el mismo orden de ideas este Tribunal ha decidido con anterioridad que: "Debe distinguirse el crédito emergente de la condena en costas del crédito derivado de la regulación de honorarios...en el caso de los honorarios, el acreedor es el profesional, a quien el ordenamiento legal le reconoce el derecho a percibirlos y perseguir su cobro del condenado en costas o de su cliente. Y ello sin perjuicio del derecho a solicitar honorarios y procurar su cobro del cliente en los supuestos de que el profesional cesare en su actuación (Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, pág. 34/39)." (esta Sala, sent. n° 178 de fecha 06/06/2014 in re "Rodríguez Solórzano, Ana María vs. Magne Figueroa, Nancy s/cobro ejecutivo s/incidente"). Considerada la cuestión desde esta perspectiva, se concluye que la parte actora es la beneficiaria de la labor del letrado T. M. y obligada al pago de sus honorarios en tal carácter."*

Por su parte la doctrina señala que, *"Al igual que la condena en costas, los honorarios profesionales regulados no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron; se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. En consecuencia, el derecho del abogado al cobro de sus honorarios ganados en juicio tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron; constituye un crédito personal del letrado contra el condenado en costas"* (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Pág. 36).

Por lo expuesto, no encontrándose legitimado para interponer la prescripción liberatoria de los honorarios de las letradas Graciela Jure de Herrera, por su participación como apoderada de la parte actora y de Nancy F. Gutierrez Carrión, como patrocinante de la parte demandada, correspondía no hacer lugar al planteo interpuesto por el Sr. Ulises Mario Molina contra los honorarios de las mismas.

De otra parte, si bien con relación a los honorarios de los apoderados de la parte actora, letrados Horacio Saleme y Sebastián Grunauer, quienes intervinieron en la etapa de ejecución de sentencia momento desde el cual comienza a tener participación en el presente proceso el Sr. Molina, se

encuentra legitimado para interponer la prescripción de honorarios de los mismos, devengados en las incidencias en las cuales haya intervenido, no cabía tampoco hacer lugar al planteo de su prescripción.

Ello porque se ataca con la prescripción con relación a estos profesionales, honorarios pendientes de regulación que son los correspondiente a sus intervenciones en la etapa de ejecución de sentencia, en contra de los demandados. Ello así, al tratarse en la especie de un juicio ejecutivo, la culminación del proceso no accede con el pronunciamiento de la sentencia de remate, sino con la ejecución concreta del crédito sobre un bien del ejecutado.

La doctrina coincide en que su cómputo se inicia desde la terminación del juicio por sentencia, transacción o cualquier otro modo de culminación del proceso -desistimiento, allanamiento, conciliación, caducidad de instancia, entre otros-; o desde que culminó la actuación del profesional, aunque el proceso continúe, sea por renuncia del patrocinio, revocación del mandato, muerte, etc. (Cfr. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G., Honorarios de los Profesionales del derecho, Abeledo Perrot, 2009, pág. 762).

En este sentido lo señalan los glosadores que en doctrina del Cívero Tribunal de la Nación, *"...permanece inalterable el criterio conforme al cual la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la ejecución promovida en autos, no es la que pone fin al pleito, pues al proceso mencionado le resta el cumplimiento de una etapa procesal posterior -la ejecución- en la cual el acreedor obtiene la satisfacción del crédito judicialmente reconocido. A mayor abundamiento cabe agregar que "la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios"* (Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley, 1991-D, 169) (AR/JUR/86487/2010).

El criterio encuentra fundamento en que la regulación para la ejecución de sentencia es una sola y no existen etapas, por tanto, si se regulara antes de su conclusión, no se sabría que porcentaje aplicar hasta allí, de lo que corresponde al total de la ejecución, incluso podría ocurrir que si se regularan la totalidad al letrado ejecutante antes de la conclusión y luego este se hiciera patrocinar por otro letrado, la regulación que correspondería a este último implicaría desbordar el límite del art. 68. Además se dijo, que cuando se registran pagos parciales efectuados en la segunda etapa de la ejecución de sentencia, no corresponde aún regular honorarios por la misma, y deben dejarse sin efecto las regulaciones practicadas por una ejecución todavía no concluida (CCCC la. Tuc., "Cuenya Quinteros c/ Munic. de Tucumán s/ expr.", 26/4/91) (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

Por otro lado, el art. 2558 del CCCN, establece en su última parte que el plazo de prescripción de los honorarios devengados no regulados de los letrados que cesaron en su intervención, corre desde el momento que el acreedor de los honorarios tiene conocimiento que se ha dictado la sentencia que pone fin al proceso, pues este es el momento a partir del cual puede pedir la regulación de sus honorarios definitivos.

Tiene dicho Edgardo López Herrera en su obra "Tratado de la Prescripción Liberatoria" que los principios generales que rigen el inicio de la prescripción son tres, que derivan de máximas romanas. El más importante es que la prescripción comienza a correr el día en que nace la acción (a dia natae actioni); quiere decir que el plazo corre desde la formación de la obligación, salvo casos excepcionales, porque se considera que es exigible desde ese momento. (op. cit, p. 106). En el caso de autos sería desde el momento en que los letrados tengan conocimiento de la conclusión del presente proceso.

Por otro lado, siendo uno de los caracteres más importantes de la prescripción que la misma es de interpretación restrictiva, esto es que ante la duda deberá estarse por la subsistencia del derecho, criterio que viene sustentando la jurisprudencia , señalando que en caso de duda debe obtenerse por la subsistencia del derecho.(*La Meridional Compañía de Seguros S.A. s. Casación - CSJN; 03/03/2022; Rubinzal Online - RC J 1308/22; Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A. vs. Capitán y/o Armador y/o Propietario y/o Charreador buque S/S LIA - CNCIV. Com. Fed. Sala III; 11/03/2003; Rubinzal Online - RC J 7741/19*).

Así, no estando concluída la etapa de ejecución de sentencia en los presentes autos, tampoco procedía acoger el planteo de prescripción liberatoria respecto de los honorarios de los letrados Saleme y Grunauer.

Ahora bien, no obstante que la sentencia de grado en lugar de declarar abstracta la cuestión, debió rechazar el planteo de prescripción que efectuara el aquí apelante, se la mantendrá en cuanto decidió de tal manera imponiendo costas por el orden causado, cuando debió imponerlas al vencido en la incidencia (conf. art. 105 CPC y C – Ley 6176) por aplicación del principio de la prohibición de *reformatio in peius*, conforme el cual éste Tribunal no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que medie apelación también de la parte contraria o del beneficiario de su labor profesional; lo que en autos no ha sucedido.

Por tanto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (art.62 CPC y C -Ley 9135).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el tercero **ULISES MARIO MOLINA** contra la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.